

INFORME N.º 000094-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 18 de julio de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la configuración de las infracciones N85, N86, P95 y P96 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.
- Procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01 (versión 8), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 084-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.01.
- Procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 00079-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.11.

III. ANÁLISIS:

1. ¿En qué casos la multa relacionada con las infracciones N85, N86, P95 y P96 de la Tabla de Sanciones, por no transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la DAM,¹ debe ser aplicada al operador de comercio exterior (OCE) y en qué casos al operador interviniente (OI)?

En principio, se debe indicar que, conforme al inciso c) del artículo 17 de la LGA, los OCE² y los OI³ se encuentran obligados a “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la

¹ Declaración aduanera de mercancías.

² De acuerdo con el artículo 15 de la LGA, “Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.”

³ El artículo 16 de la LGA señala que “Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica

información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)".

En ese sentido, los OCE y los OI son responsables de transmitir, en la forma y plazo legalmente establecidos, la información o documentación vinculada a la mercancía que arribe o vaya a salir del país, lo que incluye la transmisión de la documentación digitalizada que sustenta el despacho de las mercancías al momento de solicitar su destinación aduanera.

El incumplimiento de esta obligación deriva en la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del artículo 197 o en el inciso b) del artículo 198 de la LGA, las que se configuran según el infractor sea un OCE o un OI, respectivamente. Ambas disposiciones estipulan como sancionable lo siguiente:

“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”

“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniante

Son infracciones aduaneras del operador interviniante, según corresponda:

(...)

b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.”

Por su parte, de conformidad con el artículo 191 de la misma Ley⁴, la Tabla de Sanciones especifica con los códigos N85, N86, P95 y P96⁵ los hechos generadores asociados a las infracciones antes transcritas, identificando como sancionables, las siguientes conductas:

I. INFRACCIONES DE LOS OCE

C) Declaración

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Infractor
N85	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera incompleta , salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N86. Sanción aplicable por declaración.	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	Despachador de aduana.
N86	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera incompleta , cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	Despachador de aduana.

interviniante en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

⁴ De acuerdo con el artículo 191 de la LGA las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, en la que se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

⁵ Cabe señalar que estos supuestos de infracción fueron incorporados a la Tabla de Sanciones mediante el Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, con vigencia a partir del 07.11.2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de su Primera Disposición Complementaria Final. No obstante, atendiendo a que los supuestos de infracción N85, N86, P95 y P96 establecen que el incumplimiento de la obligación se produce cuando no se transmite la documentación “en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”, se tiene que en el régimen de importación definitiva su aplicación se encontraba supeditada a la modificación del Procedimiento DESPA-PG.01, la cual se efectuó mediante Resolución de Superintendencia N.º 000281-2024/SUNAT, que entró en vigencia el 31.03.2025.

Adicionalmente, es importante indicar que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000008-2025-SUNAT/300000 se aprobó la facultad discrecional para no sancionar las infracciones N85, N86, P95 y P96 de la Tabla de Sanciones, respecto de DAMs del régimen de importación para el consumo numeradas desde el 31.03.2025 hasta el 30.06.2025, siempre que se cumplan en forma conjunta las condiciones establecidas en esta resolución.



II. INFRACCIONES DE LOS OI

B) Declaración:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Infractor
P95	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla o proporcionarla de manera incompleta transmitirla o proporcionarla de manera incompleta , salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P66. Sanción aplicable por declaración.	Art. 198 Inciso b)	0.25 UIT	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P96	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla o proporcionarla de manera incompleta , cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.

En el contexto expuesto, tanto los OCE como los OI son pasibles de sanción cuando incumplan la obligación de transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la DAM en la forma y dentro del plazo legalmente establecido o dispuesto por la Administración Aduanera, así como cuando esta se transmita o proporcione de manera incompleta; no obstante, las mencionadas sanciones no resultan de aplicación simultánea, por lo que únicamente corresponderá su determinación respecto del operador que sea legalmente el responsable de su cumplimiento.

En ese orden de ideas y como ha sido señalado en el Informe N.º 000059-2025-SUNAT/340000, para la configuración de las infracciones N85, N86, P95 o P96 de la Tabla de Sanciones debe corroborarse la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. **Que el OCE u OI tenga la obligación de transmitir o proporcionar documentación a la Administración Aduanera;**
2. Que esta documentación sustente la numeración de una DAM;
3. Que exista una forma y plazo específicos, determinados legalmente o señalados por la Administración Aduanera, para cumplir con la obligación; y
4. Que la documentación no se transmita en la forma y plazo establecidos; o se transmita o proporcione de manera incompleta.

En cuanto a las infracciones N86 y P96 de la Tabla de Sanciones, su configuración exige, además de las condiciones mencionadas en el párrafo precedente, que la obligación incumplida se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera; en consecuencia, una vez efectuada la imputación del acto constitutivo de infracción, la sanción que corresponde aplicar al OCE o al OI son las previstas bajo los códigos N85 y P95, respectivamente.

En tal sentido, resulta claro que ante el incumplimiento calificará como infractor aquel al que la ley señala como obligado a efectuar la transmisión de la documentación sustentatoria de la DAM, en la forma, plazo y condiciones legalmente establecidos.

Por consiguiente, para dilucidar si en un supuesto en concreto se configura la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 de la LGA, sancionada bajo los códigos N85 y N86 de la Tabla de Sanciones; o en cambio, la prevista en el inciso b) del artículo 198 de la citada ley, sancionada con los códigos P95 y P96 de la Tabla de Sanciones, no basta con verificar que la conducta identificada se subsuma objetivamente⁶ en el supuesto de hecho

⁶ En reiterada jurisprudencia, entre la que podemos citar las RTFs N° 01418-A-2017 y N° 02782-A-2007, el Tribunal Fiscal ha señalado que el principio de determinación objetiva de la infracción supone que para la configuración de la infracción se toman en cuenta solamente los hechos ocurridos, sin considerar el elemento intencional del sujeto infractor (dolo o culpa).



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
18/07/2025 21:23:34

tipificado como infracción⁷, sino que, adicionalmente, debe identificarse al sujeto responsable de la obligación incumplida y que, por tanto, califica como infractor.

Así, por ejemplo, para el caso específico del régimen de importación para el consumo, el numeral 1 del literal A.1⁸ y el numeral 2 del literal A.3⁹ de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, disponen que corresponde al despachador de aduana¹⁰ solicitar la destinación aduanera de las mercancías mediante la transmisión de la información de la DAM y de los documentos que la sustentan; por tanto, cuando se incumpla la referida obligación se configurará para este OCE la comisión de la infracción que se especifica con el código N85 de la Tabla de Sanciones, o la infracción N86 si la subsanación se produce antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

En consecuencia, para determinar si corresponde aplicar la sanción de multa al OCE o al OI por el incumplimiento de la obligación de transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la DAM, será necesario identificar al sujeto legalmente obligado a cumplir con dicha transmisión. Así, la multa deberá ser aplicada al operador que, conforme a la normativa vigente, sea responsable de esa obligación, lo cual dependerá de la evaluación específica del caso.

2. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse para sustituir una guía aérea transmitida para la numeración de una declaración de importación para el consumo gestionada bajo la modalidad de despacho anticipado, en los casos en que con posterioridad a dicha numeración se consignen cobros adicionales al transporte?

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo previsto como regla general en el numeral 1 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01¹¹, la transmisión de la documentación que sustenta la DAM debe efectuarse en forma previa a su numeración, pudiendo efectuarse con posterioridad y hasta antes del levante de la mercancía, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa que corresponda y siempre que la declaración no se encuentre legajada, con solicitud de rectificación en trámite, con transmisión de documentos sustentatorios pendientes de aceptar o con alguno de sus documentos de transporte sujetos a una ACE¹² pendiente.

No obstante; el numeral 2 del mismo literal y sección¹³ establece los supuestos en los que para las vías marítima o aérea y en las modalidades de despacho anticipado o urgente, la transmisión del documento de transporte puede adicionarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de llegada del medio de transporte, sin estar sujeto a sanción, siempre que en dicho documento se consigne la misma descripción de la mercancía embarcada, cuando:

⁷ El artículo 188 de la LGA consagra el principio de legalidad, según el cual:

“Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.”

⁸ “1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo mediante la transmisión electrónica de la información y de la documentación digitalizada de los documentos que la sustentan, utilizando la clave electrónica asignada. (...)" (Énfasis añadido).

⁹ “2. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT los siguientes documentos sustentatorios de forma legible: (...)" (Énfasis añadido).

¹⁰ El artículo 19 de la LGA indica que el despachador de aduana es quien presta el servicio de gestión del despacho aduanero y puede ser: el dueño, consignatario o consignante; el despachador oficial; o el agente de aduanas.

¹¹ Modificado por la Resolución de Superintendencia N.º 000238-2025/SUNAT, con vigencia a partir del 14.07.2025 de conformidad con la Disposición Complementaria Final Única de la referida Resolución.

¹² Acción de control extraordinario.

¹³ El numeral 2, así como los numerales 3 y 4 fueron incorporados al literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 mediante la Resolución de Superintendencia N.º 000238-2025/SUNAT, incorporación que entró en vigor a partir del 14.07.2025, de acuerdo con su Disposición Complementaria Final Única la referida Resolución.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE

18/07/2025 21:23:34

- a) Para la numeración de la declaración se hubieran transmitido los documentos emitidos para el embarque de la carga, en los que se consigne el número de documento de transporte.
- b) Habiendo transmitido el documento de transporte en la numeración de la declaración, con posterioridad a este evento el documento de transporte entregado por el transportista en destino presenta:
 - b.1. variaciones en su formato, o
 - b.2. **diferencias en el flete o gastos conexos inicialmente consignados**, o
 - b.3. caracteres adicionales en el número de documento de transporte, siempre que el número de documento de transporte inicialmente transmitido corresponda al consignado en el manifiesto de carga de ingreso, o
 - b.4. endosos efectuados en destino.

Por su parte, los numerales 3 y 4¹⁴ del referido literal O disponen que la adición de documentación sustentatoria de la declaración **con posterioridad al otorgamiento del levante debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento DESPA-PE.00.11, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa** que corresponda, y que en el caso particular de vehículos nuevos la digitalización de los documentos que sustentan la DAM es opcional, cuando estos hayan sido previamente transmitidos de manera digitalizada en una declaración anterior vinculada al mismo manifiesto de carga de ingreso.

En ese sentido, en el supuesto planteado en la consulta, esto es, cuando habiéndose transmitido la guía aérea que sustenta el transporte de la mercancía para la numeración de la DAM anticipada de importación para el consumo, posteriormente se introduzcan modificaciones al mismo para incorporar costos adicionales al transporte, que hacen que varíe la información consignada en el documento inicialmente transmitido, el despachador de aduana se encontrará habilitado, en aplicación del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, para adicionar el documento de transporte con información actualizada:

- **Vía transmisión electrónica del documento digitalizado:** hasta antes del levante aduanero de las mercancías, de conformidad con los numerales 1 y 2.
- **Vía rectificación de la declaración:** con posterioridad al levante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.

3. En el supuesto planteado como segunda interrogante, ¿se configura la infracción correspondiente a los códigos N85 o N86 de la Tabla de Sanciones?

Conforme se ha señalado, de acuerdo con el numeral 1 y 3 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, la transmisión de la documentación que sustenta la DAM se puede realizar con posterioridad a la numeración y hasta antes del levante¹⁵, o con posterioridad al levante; sin embargo, en los dos supuestos la adición se encuentra sujeta a sanción.

La única excepción es la prevista en el numeral 2 del mismo literal O, que permite para el caso específico del documento de transporte en las vías marítima y aérea, su adición sin sanción dentro del plazo de 72 horas siguientes a la fecha de llegada del medio de transporte y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho numeral y que se han descrito en la consulta precedente.

¹⁴ Op. Cit.

¹⁵ Siempre que la declaración no se encuentre legajada, con solicitud de rectificación en trámite, con transmisión de documentos sustentatorios pendientes de aceptar o con alguno de sus documentos de transporte sujetos a una ACE pendiente.

En ese orden de ideas, en el supuesto en consulta la configuración de la infracción sancionada con los códigos N85 y N86 de la Tabla de Sanciones, dependerá de la oportunidad en la que se efectúe la adición y del cumplimiento o no de las condiciones excepcionales previstas en el numeral 2 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, como se muestra a continuación:

ADICIÓN DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIGITALIZADO CON POSTERIORIDAD A LA NUMERACIÓN			
	Hasta antes del levante	Dentro de las 72 horas de la llegada del medio de transporte	Con posterioridad al levante
Aplicación de sanción	Sujeto a sanción (Con excepción de lo previsto en el numeral. 2, literal O, de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01).	Sin sanción para las vías marítima y aérea, en el despacho anticipado o urgente; siempre que el documento de transporte consigne la misma descripción de la mercancía embarcada y se cumplan las demás condiciones del numeral 2 del literal O Sección VI Procedimiento DESPA-PG.01	Sujeto a sanción
Procedimiento para la adición	Transmisión electrónica	Transmisión electrónica	Rectificación de la DAM

En consecuencia, el despachador de aduana que, en razón de una variación en los gastos de transporte, adicione o sustituya una guía aérea con posterioridad a la numeración de la declaración anticipada de importación para el consumo, no se encontrará incurso en la infracción N85 o N86 de la Tabla de Sanciones, cuando dicha adición o sustitución cumpla con las condiciones indicadas en el numeral 2 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01; por el contrario, se configurarán las citadas infracciones, cuando la adición del documento de transporte no obedezca a alguno de los supuestos de excepción previstos en el citado numeral 2, o aun tratándose de uno de estos, cuando no se cumplan las condiciones señaladas para su procedencia.

4. ¿Se ha contemplado un plazo específico para dicho reemplazo del documento de transporte, que considere fines de semana o feriados largos en los que el OCE no opera?

Según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA, en lo no previsto en esta norma y su Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario, cuya Norma XII de su Título Preliminar establece que, “En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.”

Sin embargo, se debe tener en cuenta que esta regla solo resulta aplicable a los plazos previstos en días y no a aquellos que, conforme a la normativa aduanera, estén expresados en horas, como el contemplado en el numeral 2 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, los cuales se rigen por la norma específica que regula su cómputo¹⁶.

Así, conforme a lo opinado en el Informe N.º 11-2012-SUNAT/5D0000, cuando un plazo esté expresado en horas, su vencimiento se producirá al agotarse la cantidad exacta de horas establecidas en la norma, independientemente de si dicho vencimiento ocurre en un día hábil o inhábil para la Administración.

¹⁶ Criterio expuesto en el Informe N.º 11-2012-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

En consecuencia, considerando que el plazo específicamente previsto para la adición de documentos de transporte en el numeral 2 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 está expresado en horas, se colige que este no se suspenderá o prorrogará por fines de semana o feriados, salvo que una norma específica lo indique expresamente, lo cual encuentra sustento en el hecho de que la referida adición debe realizarse a través de medios electrónicos que se encuentren en servicio las 24 horas del día.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Para determinar si en un supuesto en concreto se configura la infracción prevista en el inciso c) del artículo 197 (sancionada bajo los códigos N85 y N86 de la Tabla de Sanciones) o en el inciso b) del artículo 198 de la LGA (códigos P95 y P96 de la Tabla de Sanciones), no basta con verificar que la conducta identificada se subsuma objetivamente en el supuesto de hecho tipificado como infracción, sino que, adicionalmente, debe identificarse al sujeto responsable de la obligación incumplida, quien calificará como infractor ante la ley y, en consecuencia, será pasible de sanción, en su condición de OCE u Ol.
2. Cuando habiéndose transmitido una guía aérea para la numeración de la DAM anticipada de importación para el consumo y se presenten con posterioridad cobros adicionales al transporte que hacen necesaria la sustitución del documento de transporte inicialmente transmitido, el despachador de aduana se encontrará habilitado para adicionar un nuevo documento en conformidad con lo estipulado en el Procedimiento DESPA-PG.01.
3. La sustitución o adición de una guía aérea que se realice con motivo de una variación en los gastos de transporte y que cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 2 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, no supondrá la configuración de la infracción N85 o N86 de la Tabla de Sanciones.
4. La regla contenida en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario resulta aplicable respecto de los plazos previstos en días y no sobre aquellos que, conforme a la normativa aduanera, estén expresados en horas, como el contemplado en el numeral 2 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, por lo que su vencimiento se producirá al agotarse las setenta y dos (72) horas siguientes a la llegada del medio de transporte, independientemente de si dicho vencimiento ocurre en un día hábil o inhábil para la Administración.

FNM/ILV/nao
CA071-2025
CA102-2025
CA103-2025
CA104-2025

